

# Resumen de Fundamentación N° 3: El derecho a la asistencia jurídica

*Resumen de fundamentación jurídica elaborado por la Iniciativa Pro-Justicia para una Sociedad Abierta para ayudar a los profesionales del derecho a litigar en asuntos relacionados con la asistencia jurídica de personas detenidas o privadas de libertad*

**Abril 2013**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CÓMO UTILIZAR ESTE RESUMEN DE FUNDAMENTACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>A. ÁMBITO DEL DERECHO A OBTENER ASISTENCIA JURÍDICA.....</b>	<b>5</b>
LA COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.....	5
<i>Pago directo o reintegro.....</i>	<i>6</i>
LA COMPROBACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD.....	7
<i>La gravedad del delito y la severidad de la eventual condena .....</i>	<i>7</i>
<i>La complejidad del caso .....</i>	<i>7</i>
<i>La situación social y personal del acusado .....</i>	<i>8</i>
<b>B. LA ASISTENCIA JURÍDICA DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....</b>	<b>8</b>
<b>C. LA ELECCIÓN DE ABOGADO DE OFICIO .....</b>	<b>10</b>
<b>D. LA CALIDAD DEL ABOGADO DE OFICIO .....</b>	<b>11</b>
ERROR EN LA ACTUACIÓN O INCOMPARECENCIA.....	12
CONFLICTOS DE INTERESES.....	12
FALTA DE SATISFACCIÓN CON EL TRABAJO DEL ABOGADO.....	12
TIEMPO ADECUADO PARA PREPARAR LA DEFENSA .....	13
<b>E. LA ELECCIÓN DE ABOGADO DE OFICIO .....</b>	<b>14</b>
DILIGENCIA.....	14
SIN ARBITRARIEDAD .....	14
PERSPECTIVAS DE ÉXITO.....	15
<b>F. REQUISITOS PRÁCTICOS PARA UN SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FUNCIONAL .....</b>	<b>15</b>
FINANCIACIÓN Y RECURSOS ADECUADOS.....	16
INDEPENDENCIA.....	16
EQUIDAD EN LA ASISTENCIA JURÍDICA .....	17
ASOCIACIONES .....	17
<b>CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA .....</b>	<b>18</b>

## **CÓMO UTILIZAR ESTE RESUMEN DE FUNDAMENTACIÓN**

1. El derecho a un juicio justo no está reservado a los ricos. Toda persona que haya sido imputada o acusada de un delito tiene derecho a ser tratada de forma justa y equitativa, y a defenderse a sí misma, con independencia de sus circunstancias económicas. Una de las salvaguardas más importantes para que un procedimiento penal sea justo es el derecho a la asistencia jurídica. La posibilidad de que las personas sin recursos, que no pueden pagar un abogado por sí mismas, tengan acceso de forma gratuita y rápida a una asistencia jurídica de calidad constituye la base de la igualdad de condiciones entre defensa y acusación, y es el fundamento de los demás elementos esenciales del derecho a un juicio justo.
2. Pese a la vital importancia de la asistencia jurídica, muchos países en Europa no disponen de un sistema imparcial y accesible que garantice que toda persona pueda tener acceso a una representación legal efectiva cuando no pueda costearla por sí misma. Existe una enorme variedad entre los países en lo que respecta a la estructura, financiación, condiciones y eficacia de los sistemas de asistencia jurídica, y muchos países no alcanzan los estándares mínimos regionales e internacionales para la prestación de los servicios de asistencia jurídica.
3. El presente resumen de fundamentación contiene los actuales estándares legales mínimos internacionales sobre el derecho a la asistencia jurídica. Presenta los estándares legales del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fundamentada en los principios y estándares del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la Unión Europea, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en el Sistema de Justicia Penal y otros organismos tanto europeos como de las Naciones Unidas.
4. La Iniciativa Pro-Justicia anima a los abogados a utilizar las investigaciones y argumentaciones contenidas en el presente resumen para fundamentar los casos y procedimientos locales. La Iniciativa Pro-Justicia está controlando los avances que se van realizando en los países que han reformado con éxito sus normativas y sistemas sobre asistencia jurídica. Si planea instar un procedimiento sobre asistencia jurídica o está ya tramitando alguno, no dude en ponerse en contacto con nosotros. Podremos proporcionarle información sobre las reformas implementadas en sistemas legales similares que le ayuden a fundamentar su caso, o ponerle en contacto con otros abogados u organizaciones que hayan litigado con éxito en este ámbito.
5. La Iniciativa Pro-Justicia hace lo posible para garantizar que la información que ofrecemos sea precisa. Sin embargo, este resumen se ofrece únicamente con fines informativos, y no constituye asesoramiento jurídico. La forma en la que usted utilice este resumen ha de depender de los detalles de su caso, de la situación de su cliente y de las especificidades de su marco legal local.
6. Si tuviera alguna pregunta o deseara hacer alguna observación sobre el resumen, si quisiera obtener una versión del resumen traducida a otro idioma, o si quisiera informar a la Iniciativa Pro-Justicia sobre algún caso en su país que verse sobre el derecho a la asistencia jurídica o sobre otros derechos relacionados con la detención, rogamos se ponga en contacto con:

### **Marion Isobel**

Delegada Jurídica Asociada  
Reforma de la Justicia Penal Nacional  
Iniciativa Pro-Justicia para una Sociedad Abierta  
[marion.isobel@opensocietyfoundations.org](mailto:marion.isobel@opensocietyfoundations.org)  
Tel: +36 1 882 3154

[www.justiceinitiative.org](http://www.justiceinitiative.org)  
[www.legalaidreform.org](http://www.legalaidreform.org)

## INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA

7. Uno de los derechos procesales fundamentales de toda persona imputada o acusada de un delito es el derecho a la asistencia jurídica en todas las fases del proceso penal. Pero limitarse a reconocer un derecho a la asistencia jurídica teórico o ilusorio no es suficiente. El derecho debe ser práctico y efectivo en su aplicación. En consecuencia, toda persona acusada de un delito debe tener derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita desde el inicio de la investigación cuando no pueda sufragar dicha asistencia por sí misma. Ello garantiza que las personas sin recursos (sospechosas y acusadas) puedan defender sus causas de forma eficaz ante el tribunal y que no se vean privadas de su derecho a un juicio justo por sus circunstancias económicas.
8. La asistencia jurídica tiene también beneficios más amplios para el sistema en su conjunto. Un sistema de asistencia jurídica funcional, como parte de un sistema de justicia penal funcional, puede reducir el tiempo durante el que los sospechosos permanecen en las comisarías de policía y centros de detención, además de reducir la población de las prisiones, las condenas por error, la sobrepoblación de las cárceles y la saturación de los juzgados.<sup>1</sup>
9. Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado el primer instrumento internacional del mundo dedicado a la prestación de asistencia jurídica. El 20 de diciembre de 2012, se aprobaron los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en el Sistema<sup>2</sup> de Justicia Penal (en adelante, “los Principios y Directrices de las Naciones Unidas”). En ellos se promulgan los estándares globales para la prestación de asistencia jurídica, invitando a los Estados a adoptar y reforzar las medidas para garantizar la prestación de asistencia jurídica en todo el mundo :

"Reconociendo que la asistencia jurídica es un elemento esencial de un sistema de justicia penal funcional que tenga como base el estado de derecho, de la base sobre la que se sustenta el ejercicio de otros derechos, incluyendo el derecho a un juicio justo, y una importante salvaguarda que garantiza la imparcialidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal; los Estados deben garantizar el derecho a la asistencia jurídica en sus sistemas jurídicos nacionales, al máximo nivel posible, incluyendo, cuando proceda, en la constitución".<sup>3</sup>
10. El derecho a la asistencia jurídica se recoge expresamente en el artículo 6(3)(c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”) y en el artículo 14(3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha desarrollado normas detalladas sobre la forma en que ha de prestarse la asistencia jurídica, muchas de las cuales han sido ratificadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en aplicación del PIDCP.
11. Otros organismos europeos e internacionales también han establecido normas sobre la asistencia jurídica. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (“CPT”) y el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (“SPT”) han hecho hincapié de forma reiterada en la importancia de la asistencia jurídica como salvaguarda fundamental contra la intimidación, el maltrato o la tortura. El CPT y el SPT han señalado que el momento inmediatamente posterior a la privación de libertad es el periodo en el que el riesgo de intimidación y maltrato físico es mayor. Para proteger la posición vulnerable de toda

---

<sup>1</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en el Sistema de Justicia Penal, 3 de octubre de 2012, UN Doc. A/C.3/67/L.6, Introducción pág. 3.

<sup>2</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en el Sistema de Justicia Penal, 3 de octubre de 2012, UN Doc. A/C.3/67/L.6, en [http://www.uanet.org/sites/default/files/RES\\_GA\\_UN\\_121003\\_EN.pdf](http://www.uanet.org/sites/default/files/RES_GA_UN_121003_EN.pdf).

<sup>3</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas, Principio 1

persona bajo custodia policial, todos los Estados deben desarrollar un sistema de asistencia jurídica adecuado para aquellos que no están en disposición de pagar un abogado.<sup>4</sup>

12. Este resumen acude a estas diversas fuentes europeas e internacionales para establecer los estándares mínimos sobre seis aspectos de la asistencia jurídica: (A) el ámbito del derecho a la asistencia jurídica a través de la aplicación de comprobaciones de los recursos económicos y de la sostenibilidad; (B) la obligación del Estado de facilitar asistencia jurídica durante las primeras fases de los procedimientos penales; (C) la obligación de las instituciones encargadas de la asistencia jurídica de tomar decisiones sobre el nombramiento de letrados de forma justa y sin arbitrariedad; (D) el derecho de toda persona a elegir su propio abogado de oficio; (E) la obligación del Estado de garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica; y (F) requisitos prácticos para implementar el funcionamiento y la eficacia de los sistemas de asistencia jurídica.

### **A. ÁMBITO DEL DERECHO A OBTENER ASISTENCIA JURÍDICA**

13. Toda persona tiene derecho a asistencia jurídica gratuita siempre que reúna dos condiciones. En primer lugar, que no tenga medios suficientes para pagar la asistencia jurídica (la llamada “comprobación de los recursos económicos”), y, en segundo lugar, que así se requiera en interés de la justicia (la llamada “comprobación de la sostenibilidad”). Ambas condiciones se contemplan tanto en el artículo 6(3)(c) del CEDH como en el artículo 14(3)(d) del PIDCP.

#### **La comprobación de los recursos económicos**

14. Cuando una persona no tenga medios suficientes para pagar a su propio abogado, dará cumplimiento a la primera de las condiciones previstas en el artículo 6(3) del CEDH. El TEDH no ha ofrecido una definición de “recursos suficientes”. En su lugar, el TEDH tiene en cuenta todas las circunstancias particulares de cada caso a la hora de determinar si las circunstancias económicas del acusado precisan el reconocimiento de la asistencia jurídica.
15. Como norma general, el TEDH ha sostenido que corresponde a las autoridades locales definir el umbral económico para comprobar la existencia de recursos económicos. Aunque el TEDH permite a los estados miembros cierto margen de maniobra a la hora de elegir la forma en la que llevar a cabo la comprobación de los recursos económicos, deben existir garantías suficientes contra la arbitrariedad en la determinación de la elegibilidad (analizada más adelante). En *Santambrogio v Italy*, el TEDH entendió que no se había vulnerado el derecho de acceso al tribunal previsto en el artículo 6(1) al denegar la asistencia jurídica al solicitante sobre la base de que sus recursos superaban los límites legales. El TEDH consideró que la falta de reconocimiento de la asistencia jurídica estaba basada en la ley, y que el sistema italiano ofrecía garantías suficientes frente a la arbitrariedad en la elegibilidad para el reconocimiento a la asistencia jurídica.<sup>5</sup>
16. La carga de la prueba sobre la falta de capacidad para hacer frente a los gastos de un asesor legal corresponde al acusado, pero éste no tiene que probar su pobreza “fuera de toda duda”.<sup>6</sup> En *Pakelli v Germany*, el TEDH confió en “algunos indicios” sobre la falta de capacidad del solicitante para pagar a su propio abogado, incluyendo declaraciones fiscales y el hecho de que el solicitante había estado los dos años anteriores en prisión mientras su recurso de

---

<sup>4</sup> Duodécimo Informe General sobre las actividades del CPT que cubren el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, 3 de septiembre de 2002, párr. 41. Véase también: Informe sobre la visita a Armenia realizada por el CPT del 2 al 12 de abril de 2006, CPT/Inf (2007) 47, párr. 23; Informe sobre la visita a Armenia realizada por el CPT del 15 al 17 de marzo de 2008, CPT/Inf (2010) 7, párr. 24; Informe sobre la visita a Austria realizada por el CPT del 14 al 23 de abril de 2004, CPT/Inf (2005) 13, párr. 26; Informe sobre la visita a Bulgaria realizada por el CPT del 10 al 21 de septiembre de 2006, CPT/Inf (2008) 11, párr. 27; Informe sobre la visita a Hungría realizada por el CPT del 30 de marzo al 8 de abril de 2005, CPT/Inf (2006) 20, párr. 23; Informe sobre la visita a Polonia realizada por el CPT del 4 al 15 de octubre de 2004, CPT/Inf (2006) 11, párr. 21; Informe sobre la visita a Polonia realizada por el CPT del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2009, CPT/Inf (2011) 20, párr. 26.

<sup>5</sup> *Santambrogio v Italy*, TEDH, Sentencia de 21 de septiembre de 2004, párr. 55.

<sup>6</sup> *Pakelli v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de abril de 1983, párr. 34.

casación sobre cuestiones procesales estuvo pendiente de resolución. Ante la falta de indicios en contra, el TEDH estimó suficiente el hecho de que el solicitante tomaba parte en actividades mercantiles a pequeña escala y que su situación económica era modesta, para determinar que carecía de medios para pagar a un abogado.<sup>7</sup>

17. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas han destacado la importancia de no aplicar un nivel de recursos restrictivamente bajo o injusto, urgiendo a los Estados a garantizar que “las personas cuyos medios superen los límites a nivel de recursos, pero que no puedan permitirse un abogado, o no tengan acceso al mismo, en situaciones en las que se hubiera reconocido la asistencia jurídica y en las que su reconocimiento vaya en interés de la justicia, no estén excluidas de recibir dicha asistencia”.<sup>8</sup> Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas establecen asimismo que los criterios de aplicación de la comprobación de recursos han de ser “ampliamente publicitados” para garantizar la transparencia y la imparcialidad.<sup>9</sup>

#### Pago directo o reintegro

18. Aunque la exigencia de un reintegro de los costes derivados de la asistencia jurídica podría vulnerar en algunas ocasiones la imparcialidad del proceso, la posibilidad de que un acusado tenga que pagar el coste de la asistencia jurídica al término del procedimiento no resulta, en principio, incompatible con el artículo 6(3) del CEDH. En *X v Germany*, la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos entendió que el artículo 6(3)(c) no garantizaba una exención definitiva de los costes de la asistencia jurídica. En su lugar, el Estado puede reclamar al acusado el reintegro de los costes tras el juicio cuando la situación económica del mismo mejore y pueda hacer frente a esos costes.<sup>10</sup>
19. La exigencia de un reintegro o del pago directo de los costes de la asistencia jurídica podría resultar incompatible con el artículo 6 cuando la cantidad que se reclame al solicitante sea excesiva,<sup>11</sup> cuando las condiciones del reintegro resulten arbitrarias o poco razonables,<sup>12</sup> o cuando no se haya realizado una valoración de la situación económica del solicitante para garantizar que su situación económica ha mejorado y que está en condiciones de hacer frente a los costes.<sup>13</sup>
20. Sin embargo, a la hora de determinar si la exigencia del reintegro de los costes afecta negativamente a la imparcialidad del proceso a la vista de las concretas circunstancias del caso, el TEDH examinará con detenimiento todos los hechos.<sup>14</sup> Por ejemplo, en *Ognyan Asenov v Bulgaria*, el TEDH analizó si la posibilidad de que se le obligara a soportar los costes de su defensa en caso de condena había frenado al solicitante a la hora de pedir al tribunal el nombramiento de abogado. El TEDH entendió que el solicitante no se había sentido limitado, y que tal circunstancia no había supuesto un menoscabo de sus derechos procesales.<sup>15</sup> En *Croissant v Germany*, el TEDH consideró que la condena al reintegro de los gastos dictada contra el solicitante no resultaba incompatible con el artículo 6, toda vez que las cantidades reclamadas no eran excesivas, y que el sistema alemán sobre asistencia jurídica normalmente pagaba de forma directa una parte superior de los costes cuando estos eran elevados.<sup>16</sup>

---

<sup>7</sup> *Pakelli v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de abril de 1983, pár. 34. Véase también: *Twalib v Greece*, TEDH, Sentencia de 9 de junio de 1998, pár. 51.

<sup>8</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 1, pár. 41(a).

<sup>9</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 1, pár. 41(b).

<sup>10</sup> *X v Germany*, no. 9365/81, Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión de 6 de mayo de 1982.

<sup>11</sup> *Croissant v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, pár. 36; *Orlov v Russia*, TEDH, Sentencia de 21 de junio de 2011, pár. 114.

<sup>12</sup> *Morris v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 26 de febrero de 2002, pár. 89.

<sup>13</sup> *Croissant v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, pár. 36; *Morris v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 26 de febrero de 2002, pár. 89; *Orlov v Russia*, TEDH, Sentencia de 21 de junio de 2011, pár. 114; *X v Germany*, no. 9365/81, Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión de 6 de mayo de 1982.

<sup>14</sup> *Croissant v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, pár. 36.

<sup>15</sup> *Ognyan Asenov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2011, pár. 44.

<sup>16</sup> *Croissant v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, pár. 35–37.

## La comprobación de la sostenibilidad

21. La segunda condición que se recoge en el artículo 6(3) del CEDH y en el artículo 14(3)(d) del PIDCP es que “el interés de la justicia” exija el reconocimiento de la asistencia jurídica. Ello significa que la asistencia jurídica no se garantiza para las personas sin recursos en todos los casos. El Estado goza de cierta flexibilidad para decidir cuándo el interés público inherente a la propia administración de justicia exige que se reconozca al acusado un abogado de oficio. El TEDH ha identificado tres factores que han de tenerse en cuenta a la hora de determinar si el “interés de la justicia” exige el reconocimiento de la asistencia jurídica: la gravedad del delito y la severidad de la eventual condena, la complejidad del caso, y la situación social y personal del acusado. Todos estos factores han de ser tomados en consideración de forma conjunta, si bien cualquiera de ellos puede justificar la necesidad de reconocer la asistencia jurídica gratuita.

### La gravedad del delito y la severidad de la eventual condena

22. Como garantía mínima, el derecho a la asistencia jurídica se aplica en los casos en los que está en juego la privación de libertad.<sup>17</sup> Incluso la posibilidad de un periodo de privación de libertad breve es suficiente para garantizar el reconocimiento de la asistencia jurídica. En *Benham v the United Kingdom*, el solicitante había sido acusado de no pagar una deuda y se enfrentaba a una pena máxima de tres meses de prisión. El TEDH entendió que esta potencial condena resultaba lo suficientemente severa para que el interés de la justicia exigiera que se concediera al solicitante el beneficio de la asistencia jurídica.<sup>18</sup>
23. En situaciones en las que la privación de libertad no se contempla, el TEDH valorará las circunstancias particulares del caso y las consecuencias negativas que una condena pudiera tener para el acusado. La distinción entre los casos que requieren asistencia jurídica ante la severidad de una eventual condena y los que no puede ser muy fina. En *Barsom and Varli v Sweden*, los solicitantes se quejaron de que se les había denegado la asistencia jurídica en procedimientos en los que se enfrentaban a unos recargos fiscales de hasta 15.000 euros. El TEDH entendió que la denegación de la asistencia jurídica era admisible, en parte porque la posición económica de los solicitantes les permitía pagar tales cantidades a las autoridades tributarias sin que ello supusiera una gran dificultad, y porque no se enfrentaban al riesgo de cárcel.<sup>19</sup> Por el contrario, en *Pham Hoang v France*, el TEDH entendió que el interés de la justicia exigía que se facilitara al solicitante asistencia jurídica. Parte del razonamiento fue que “el procedimiento llevaba claramente consigo un importante número de consecuencias para el solicitante, quien había sido ... declarado culpable en apelación por importar de forma ilegal mercancías prohibidas, y condenado a pagar importantes cantidades de dinero a las autoridades aduaneras”.<sup>20</sup>

### La complejidad del caso

24. La asistencia jurídica ha de facilitarse en casos en los que surjan aspectos complejos, tanto fácticos como jurídicos. En *Pham Hoang v France*, otro factor que llevó al TEDH a concluir que había que prestar asistencia jurídica al solicitante fue el hecho de que éste intentó convencer a los tribunales locales de que se separaran de su jurisprudencia en el ámbito objeto de consideración.<sup>21</sup> En *Quaranta v Switzerland*, aunque los hechos eran claros, el abanico de condenas abierto al tribunal resultaba particularmente complejo, incluyendo la posibilidad de

---

<sup>17</sup> *Benham v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 10 de junio de 1996, párr. 59; *Quaranta v Switzerland*, TEDH, Sentencia de 24 de mayo de 1991, párr. 33; *Zdravka Stanev v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 6 de noviembre de 2012, párr. 38; *Talat Tunç v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de marzo de 2007, párr. 56; *Prezec v Croatia*, TEDH, Sentencia de 15 de octubre de 2009, párr. 29.

<sup>18</sup> *Benham v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 10 de junio de 1996, párr. 59 y 64.

<sup>19</sup> *Barsom and Varli v Sweden*, TEDH (dec.), Decisión de 4 de enero de 2008.

<sup>20</sup> *Pham Hoang v France*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, párr. 40.

<sup>21</sup> *Pham Hoang v France*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, párr. 40.

reactivar una condena suspendida o de decidir una nueva condena. Tal complejidad requería también la prestación de asistencia jurídica, en orden a proteger los intereses del acusado.<sup>22</sup>

25. Por el contrario, el TEDH consideró apropiada la denegación de la asistencia jurídica en casos que resultaban muy claros tanto a nivel fáctico como jurídico. Por ejemplo, en *Barsom and Varli v Sweden*, los aspectos litigiosos implicaban principalmente una valoración sobre si el solicitante había presentado o no una solicitud de devolución tributaria incorrecta o incompleta. Teniendo en cuenta que no existían cuestiones legales difíciles a discutir, el TEDH entendió que la ausencia de asistencia jurídica no vulneraba el artículo 6.<sup>23</sup>

#### La situación social y personal del acusado

26. En general, debe prestarse asistencia jurídica a colectivos y personas vulnerables que, a la vista de sus circunstancias personales, podrían no tener capacidad de defender el caso por sí mismos. El TEDH tiene en cuenta el nivel educativo, antecedentes sociales y la personalidad del solicitante, y valora tales extremos a la luz de la complejidad del caso. En *Quaranta v Switzerland*, el TEDH estimó que los aspectos legales eran complicados en sí mismos, pero que podían resultar incluso más complicados para el solicitante a la vista de su situación personal:

“un adulto joven de origen extranjero procedente de ambientes desfavorecidos, sin formación ocupacional real y con un largo historial delictivo. Consumió drogas desde 1975 hasta 1983, casi a diario, y, al tiempo de los hechos, estaba viviendo con su familia gracias a prestaciones sociales”.<sup>24</sup>

27. Igualmente, ha de prestarse asistencia jurídica a personas con dificultades idiomáticas. En *Biba v Greece*, el TEDH entendió como infracción de los artículos 6(1) y 6(3)(c) el caso en que no le fue nombrado un abogado de oficio a un inmigrante sin documentación que carecía de medios para contratar a un abogado ante el Tribunal de Casación. El TEDH consideró que había sido imposible para el solicitante preparar su recurso ante los tribunales griegos sin asistencia, toda vez que era una persona extranjera que no hablaba el idioma.<sup>25</sup>
28. Por el contrario, en *Barsom and Varli v Sweden*, el TEDH destacó que ambos solicitantes habían estado viviendo en Suecia durante casi treinta años, y que eran hombres de negocios propietarios del restaurante que regentaban. El TEDH entendió que era poco probable que fueran incapaces de presentar su caso relacionado con recargos fiscales ante los tribunales locales sin asistencia jurídica. El Tribunal tuvo especialmente en cuenta el hecho de que los tribunales suecos tienen la obligación de instruir y ayudar a que los solicitantes presenten su caso de forma adecuada.<sup>26</sup>

## **B. LA ASISTENCIA JURÍDICA DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

29. Cuando se reúnan las condiciones de recursos y sostenibilidad exigidas, la asistencia jurídica debe estar disponible en todas las fases del procedimiento, desde la investigación policial preliminar, durante el juicio, y hasta la resolución final de la eventual apelación. En especial, resulta fundamental que toda persona acusada o sospechosa de un delito que no pueda pagar un abogado tenga acceso de forma rápida a la asistencia jurídica durante las primeras fases del proceso penal.<sup>27</sup>
30. La fase de investigación resulta particularmente importante para la preparación del proceso penal, pues las pruebas obtenidas durante esta fase son las que determinan el marco en el que

<sup>22</sup> *Quaranta v Switzerland*, TEDH. Sentencia de 24 de mayo de 1991, pár. 34.

<sup>23</sup> *Barsom and Varli v Sweden*, TEDH (dec.), Decisión de 4 de enero de 2008.

<sup>24</sup> *Quaranta v Switzerland*, TEDH, Sentencia de 24 de mayo de 1991, pár. 35.

<sup>25</sup> *Biba v Greece*, TEDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2000, pár. 29.

<sup>26</sup> *Barsom and Varli v Sweden*, TEDH (dec.), Decisión de 4 de enero de 2008.

<sup>27</sup> Véase el Primer Resumen de Fundamentación de la Iniciativa Pro-Justicia para una Sociedad Abierta sobre el acceso a una pronta asistencia letrada, disponible en: <http://www.opensocietyfoundations.org/briefing-papers/legal-tools-early-access-justice-europe>



se habrá de considerar en el juicio el delito que se impute.<sup>28</sup> El TEDH ha hecho hincapié igualmente en la “especial vulnerabilidad de un acusado en las primeras fases del procedimiento, cuando ha de enfrentarse al estrés de la situación y a la legislación penal aplicable, cada vez más compleja”.<sup>29</sup> Para que el derecho a un juicio justo siga siendo un derecho suficientemente práctico y efectivo, el artículo 6(1) del CEDH exige que todo sospechoso tenga acceso a un abogado, nombrado por el Estado si fuera necesario, antes de ser interrogado por la policía.<sup>30</sup>

31. Esta circunstancia fue especialmente destacada en el caso *Salduz v Turkey*, en el que se detuvo a un menor quien, durante un interrogatorio sin presencia de abogado, hizo declaraciones que podían implicarle, y luego se retractó de su declaración afirmando que había sido obtenida bajo coacción. La Gran Sala del TEDH consideró que la falta de acceso a un abogado por parte del solicitante mientras éste estuvo bajo custodia policial vulneraba los artículos 6(1) y 6(3)(c) del CEDH. Ni la posterior asistencia de un abogado de oficio ni la posibilidad de impugnar la declaración durante las fases posteriores del proceso podrían subsanar los defectos en que se había incurrido durante la fase de custodia policial.<sup>31</sup>
32. La doctrina *Salduz* ha sido seguida en numerosas resoluciones posteriores del TEDH, dando origen a una línea jurisprudencial clara y coherente según la cual el uso de las pruebas obtenidas de un sospechoso a través de un interrogatorio o de otras medidas de investigación cuando el sospechoso carece de asistencia jurídica (financiada de forma privada o pagada por el Estado) constituirá una infracción del artículo 6 del CEDH.<sup>32</sup>
33. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas destacan también la vital importancia de prestar asistencia jurídica durante la investigación policial inicial. Especifican que, cualquiera que sea el momento en que los Estados apliquen las comprobaciones de recursos para determinar la elegibilidad para la asistencia jurídica, habrán de garantizar que “las personas que precisen asistencia legal urgente en las comisarías de policía, centros de detención o tribunales deben tener acceso a asistencia jurídica provisional mientras se determina su elegibilidad”.<sup>33</sup>
34. En algunas circunstancias, también precisan asistencia jurídica las personas que son interrogadas por la policía pero que no han sido citadas como sospechosas ni acusadas formalmente. En *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, el solicitante era sospechoso de asesinato, aunque la policía lo detuvo por una violación menos seria de la ley de estupefacientes, colocándole formalmente bajo “detención administrativa”, y privándole de un abogado. El TEDH entendió que, pese a esta designación formal, se le había tratado de hecho como a un sospechoso de un delito, y que debió gozar de los derechos reconocidos en el artículo 6 del CEDH, incluyendo el acceso sin trabas a la asistencia jurídica, asignándosele un abogado de oficio si ello fuera necesario.<sup>34</sup>
35. Resulta igualmente claro que toda persona tiene derecho a la asistencia jurídica no sólo durante el interrogatorio policial, sino también durante cualquier otra actuación investigadora. En *Berlinski v Poland*, las autoridades ignoraron la petición de los solicitantes de un abogado de oficio, con el resultado de que no tuvieron abogado defensor durante más de un año. El

<sup>28</sup> *Salduz v Turkey*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 54.

<sup>29</sup> *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 262.

<sup>30</sup> *Salduz v Turkey*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 54–55; *Shabelnik v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 57; *Pishchalnikov v Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 72–74 y 91; *Plonka v Poland*, TEDH, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 40–42; *Adamkiewicz v Poland*, TEDH, Sentencia de 02 de marzo de 2010, párr. 89.

<sup>31</sup> *Salduz v Turkey*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 58.

<sup>32</sup> La doctrina *Salduz* ha sido seguida en más de 100 resoluciones del TEDH sobre numerosos países; así, por ejemplo, *Brusco v France*, TEDH, Sentencia de 14 de octubre de 2010, párr. 45; *Pishchalnikov v Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 70, 73, 76, 79, 93; *Plonka v Poland*, TEDH, Sentencia de 31 de marzo de 2009, párr. 35, 37, 40; *Shabelnik v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 53; *Mader v Croatia*, TEDH, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 149 y 154.

<sup>33</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 1, párr. 41(c).

<sup>34</sup> *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 262.

TEDH consideró que la denegación a los solicitantes de la asistencia jurídica<sup>35</sup> durante este periodo de investigación, durante el cual se llevaron a cabo actuaciones procesales que incluyeron exámenes médicos, constituía una infracción de los artículos 6(1) y 3(c) del CEDH.

36. La exigencia del reconocimiento de asistencia jurídica durante las primeras fases del proceso penal se ha visto reforzada por los Principios y Directrices de las Naciones Unidas, en los que se exige explícitamente que los Estados “garanticen que se presta asistencia jurídica efectiva sin demora en todas las fases del procedimiento penal”<sup>36</sup> incluyendo “toda etapa procesal previa al juicio y toda vista”.<sup>37</sup> Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos entendió como infracción de los artículos 14(3)(d) y 9(1) el caso en el que no se facilitó al sospechoso asistencia jurídica durante la detención y el interrogatorio policial inicial.<sup>38</sup>

### C. LA ELECCIÓN DE ABOGADO DE OFICIO

37. El artículo 6(3)(c) del CEDH recoge de forma específica que toda persona acusada de un delito tiene derecho “al defensor de su elección”. Sin embargo, el TEDH ha establecido que las personas a las que se reconozca la asistencia jurídica no siempre tendrán derecho a elegir al abogado que quieran. El derecho a ser defendido por el abogado de su propia elección puede estar sujeto a limitaciones cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En *Croissant v Germany*, el TEDH consideró que la voluntad del solicitante no podía ignorarse, pero que la elección de abogado (tomando en cuenta los intereses de la justicia), corresponde en última instancia al Estado:

“sin perjuicio de la importancia que tiene la relación de confianza entre abogado y cliente, este derecho no puede ser considerado de forma absoluta. Está necesariamente sometido a ciertos límites cuando se trata de asistencia jurídica, así como cuando, como ocurre en el presente caso, corresponde a los tribunales decidir cuándo va en interés de la justicia que el acusado esté defendido por el letrado que él designe. Cuando nombren un abogado defensor, los tribunales nacionales han de tener en cuenta efectivamente la voluntad del acusado... No obstante, pueden ignorar tal voluntad cuando existan fundamentos suficientes y pertinentes para sostener que ello va en interés de la justicia”.<sup>39</sup>

38. En *Ramon Franquesa Freixas v Spain*, el solicitante reclamó la infracción de sus derechos del artículo 6(3)(c), pues le fue asignado un abogado especializado en derecho laboral para defenderle en un asunto penal. El TEDH consideró que su reclamación estaba manifiestamente infundada, pues el artículo 6(3)(c) no garantiza al acusado el derecho a elegir al abogado que el tribunal haya de asignarle, y porque el solicitante no presentó pruebas suficientes que fundamentaran su alegación de que el abogado no era competente.<sup>40</sup>
39. A la hora de nombrar abogado de oficio, el Estado debe considerar las necesidades especiales del solicitante, como por ejemplo sus habilidades lingüísticas. No obstante, en lugar de fijar normas concretas para el nombramiento de abogados de oficio, el TEDH ha de mirar a la imparcialidad del proceso como un todo. En *Lagerblom v Sweden*, el solicitante, que era de Finlandia, solicitó que su abogado de oficio fuera sustituido por otro que hablase finés. Los tribunales locales desestimaron su solicitud. El TEDH ratificó la decisión, entendiendo que el

<sup>35</sup> *Berlinski v Poland*, TEDH, Sentencia de 20 de junio de 2002, párr. 77.

<sup>36</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Principio 7, párr. 27.

<sup>37</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 4, párr. 44(c).

<sup>38</sup> *Butovenko v Ukraine*, ACNUDH, decisión de 19 de julio de 2001, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005, párr. 7.6; *Gunan v Kyrgyzstan*, ACNUDH, decisión de 25 de julio de 2011, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1545/2007, párr. 6.3; *Krasnova v Kyrgyzstan*, ACNUDH, decisión de 27 de abril de 2010, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1402/2005, párr. 8.6; *Johnson v Jamaica*, ACNUDH, decisión de 25 de noviembre de 1998, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/592/1994, párr. 10.2; *Levy v Jamaica*, ACNUDH, decisión de 03 de noviembre de 1998, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/719/1996, párr. 7.2.

<sup>39</sup> *Croissant v Germany*, TEDH, Sentencia de 25 de septiembre de 1992, párr. 29. Véase también: *Lagerblom v Sweden*, TEDH, Sentencia de 14 de enero de 2003, párr. 55, según la cual el artículo 6(3) no puede interpretarse como concedente de un derecho a obtener la sustitución de un abogado defensor de oficio.

<sup>40</sup> *Ramon Franquesa Freixas v Spain*, TEDH (dec.), Decisión de 21 de noviembre de 2000.

solicitante tenía un nivel de sueco lo suficientemente elevado como para comunicarse con su abogado, y que había dispuesto de un amplio servicio de interpretación. En consecuencia, el TEDH entendió que había tenido la posibilidad de participar de forma efectiva en su juicio, y que los tribunales locales tenían derecho a denegarle el abogadro de su elección.<sup>41</sup>

40. Las normativas estatales sobre la cualificación de los abogados, incluyendo las limitaciones que puedan existir para comparecer ante determinados tribunales y las normas de conducta profesional, también pueden limitar la elección de una persona a la asistencia jurídica, sin que ello suponga una infracción de los derechos que se contemplan en el CEDH. En *Meftah and Others v France*, el TEDH consideró que la especial naturaleza de la Corte de Casación francesa justificaba que la presentación de los argumentos orales se limitara a abogados especializados.<sup>42</sup> Del mismo modo, en *Mayzit v Russia*, el TEDH consideró que no había infracción del artículo 6 en la denegación de la petición de un acusado de que su madre y hermana le representaran en un procedimiento penal. El TEDH recogió el argumento del Estado de que el nombramiento de abogados profesionales en lugar de personas profanas iba en interés de la calidad de la defensa, habida cuenta de la seriedad de los delitos y de la complejidad del caso.<sup>43</sup>

#### D. LA CALIDAD DEL ABOGADO DE OFICIO

41. El mero nombramiento de un abogado no es suficiente para dar cumplimiento a la obligación de los Estados de prestar una asistencia jurídica efectiva. Si el abogado de oficio no realiza una representación efectiva, y ello es manifiesto para las autoridades estatales o puesto en su conocimiento, el Estado tiene la obligación de intervenir y subsanar esa falta de representación.
42. El principio fue recogido en *Kamasinski v Austria*, en el que el TEDH entendió que:

“un Estado no puede ser responsable de todos los defectos cometidos por un abogado de oficio nombrado para que asuma la asistencia jurídica... El hecho de que la forma en que se lleve a cabo la defensa es esencialmente un asunto que concierne al acusado y a su abogado, tanto si el abogado ha sido nombrado siguiendo un esquema de asistencia jurídica como si es privado, deriva directamente de la independencia de la profesión jurídica respecto del Estado. El Tribunal está de acuerdo con la Comisión en el hecho de que las autoridades nacionales competentes tienen la obligación, impuesta por el artículo 6 § 3 (c), de intervenir en el caso de que la falta de representación efectiva por parte del abogado de oficio sea manifiesta o puesta suficientemente en su conocimiento por algún otro modo”.<sup>44</sup>
43. El TEDH ha destacado que si la obligación del Estado se viera cumplida con el simple nombramiento de un abogado, “conduciría a resultados poco razonables e incompatibles tanto con el tenor del subapartado (c) (art. 6-3-c) como con la estructura del artículo 6 (art. 6) como un todo; en muchas instancias, la asistencia jurídica resultaría inútil”.<sup>45</sup>
44. En situaciones en las que el error es objetivamente manifiesto, el acusado no necesita quejarse de forma activa o poner el error en conocimiento del Estado. En *Sannino v Italy*, los tribunales locales nombraron al solicitante abogados diferentes en cada vista, los cuales no estaban preparados ni familiarizados con el caso. El TEDH entendió que el tribunal había fracasado a la hora de garantizar una defensa efectiva, aun cuando el solicitante no se quejó de la situación

<sup>41</sup> *Lagerblom v Sweden*, TEDH, Sentencia de 14 de enero de 2003, párr. 60–62.

<sup>42</sup> *Meftah and Others v France*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 26 de julio de 2002 párr. 42–44.

<sup>43</sup> *Mayzit v Russia*, TEDH, Sentencia de 20 de enero de 2005, párr. 70–71.

<sup>44</sup> *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 65. Véase también:

*Artico v Italy*, TEDH, Sentencia de 13 de mayo de 1980, párr. 36; *Sannino v Italy*, TEDH, Sentencia de 27 de abril de 2006, párr. 49; *Czekalla v Portugal*, TEDH, Sentencia de 10 de octubre de 2002, párr. 60; *Daud v Portugal*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 1984, párr. 38.

<sup>45</sup> *Artico v Italy*, TEDH, Sentencia de 13 de mayo de 1980, párr. 33.

ni al tribunal ni a sus abogados.<sup>46</sup> Estos principios han sido adoptados y reconocidos por el Comité de Derechos Humanos, en aplicación de los artículos 9 y 14 del PIDCP.<sup>47</sup>

### **Error en la Actuación o Incomparecencia**

45. La incomparecencia se considera con carácter general un error conocido por el Estado. En *Artico v Italy*, el abogado nombrado para el solicitante rehusó representarle desde el inicio del caso, basándose en otros compromisos y en su delicado estado de salud. Pese a ello, el gobierno no sustituyó al abogado designado por otro representante legal. Al declarar vulnerado el artículo 6(3), el TEDH consideró que cuando un abogado designado está impedido para el desarrollo de sus funciones y las autoridades conocen tal situación, tienen la obligación bien de sustituirle, bien de garantizar que dé cumplimiento a sus obligaciones.<sup>48</sup>
46. El silencio o la no asunción de las funciones básicas también pueden ser considerados como un error manifiesto que conlleve la necesidad de intervención por parte del Estado. En *Falcao dos Santos v Portugal*, el abogado asistió al tribunal, pero permaneció en silencio; no repreguntó a los testigos ni intervino de ninguna otra forma en nombre del solicitante.<sup>49</sup> El solicitante se quejó repetidamente ante las autoridades de tan pobre representación legal. El TEDH consideró que las autoridades habían incumplido su obligación de garantizar una asistencia jurídica real, frente al mero “nombramiento” del abogado, y que tenían la obligación de intervenir.<sup>50</sup>
47. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos, en su decisión en el caso *Borisenko v Hungary*, entendió infringido el artículo 14(3) del PIDCP, en el que el abogado no compareció en el interrogatorio del solicitante ni durante la audiencia sobre su prisión preventiva. El Comité consideró que correspondía al Estado garantizar que la representación legal resultara efectiva.<sup>51</sup>

### **Conflictos de Intereses**

48. El caso de que el abogado de oficio intervenga en el marco de un conflicto de intereses constituye en general un error manifiesto que requiere la intervención del Estado. En *Moldoveanu v Romania*, tres coacusados estuvieron representados por el mismo abogado, designado por el Estado, pese al hecho de que sus intereses eran contrapuestos: dos de los acusados habían confesado, mientras que el tercero (el recurrente ante el TEDH) había alegado su no culpabilidad. El hecho de que el solicitante no protestara de la ineficacia de su asistencia jurídica no releva a las autoridades de su obligación de garantizar una asistencia legal efectiva.<sup>52</sup>

### **Falta de satisfacción con el trabajo del abogado**

49. La simple falta de satisfacción con la forma en la que el abogado lleva el caso, o los errores o defectos menores en el trabajo de éste, rara vez van a conducir a una situación en la que el Estado esté obligado a intervenir. En *Kamasinski v Austria*, el solicitante se quejó de la calidad de su abogado de oficio. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió con el abogado del caso *Artico*, quien “desde el primer momento... manifestó que no podía intervenir”,<sup>53</sup> el abogado del solicitante realizó una serie de actuaciones previas al juicio, incluyendo la visita

<sup>46</sup> *Sannino v Italy*, TEDH, Sentencia de 27 de abril de 2006, párr. 51.

<sup>47</sup> *Aleksandr Butovenko v Ukraine*, ACNUDH, decisión de 19 de julio de 2001, U.N. Doc. CCPR/C/102/D/1412/2005 (2011), párr. 4.14.

<sup>48</sup> *Artico v Italy*, TEDH, Sentencia de 13 de mayo de 1980, párr. 33.

<sup>49</sup> *Falcao dos Santos v Portugal*, TEDH, Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 12–18.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>51</sup> *Borisenko v Hungary*, ACNUDH, decisión de 14 de octubre de 2002, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/852/1999, párr. 7.5.

Véase también: *Saidova v Tajikistan*, ACNUDH, decisión de 08 de julio de 2004, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/852/1999, párr. 6.8; *Collins v Jamaica*, ACNUDH, decisión de 25 de marzo de 1993, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/356/1989, párr. 8.2. Compárese con: *Bailey v Jamaica*, ACNUDH, 17 de septiembre de 1999, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/709/1996, párr. 7.2.

<sup>52</sup> *Moldoveanu v Romania*, TEDH, Sentencia de 19 de junio de 2012, párr. 75.

<sup>53</sup> *Artico v Italy*, TEDH, Sentencia de 13 de mayo de 1980, párr. 33.

al solicitante en la cárcel, la interposición del correspondiente recurso contra la decisión de mantener la prisión preventiva, o la presentación de solicitudes para la comparecencia de testigos.<sup>54</sup> Aunque podría criticarse el trabajo del abogado, el TEDH entendió que las circunstancias de su representación no ponían de manifiesto un error en la prestación de la asistencia jurídica en la forma exigida por el artículo 6(3), ni privaron de la celebración de una vista imparcial conforme a lo exigido en el artículo 6(1) del CEDH.<sup>55</sup>

50. Pese a lo anterior, en algunas circunstancias el TEDH ha entendido que un trabajo letrado pobre o defectuoso podría equipararse a un “error manifiesto”. En *Czekalla v Portugal*, el abogado de oficio incumplió una norma “sencilla y puramente formal” a la hora de interponer una apelación. El resultado fue la inadmisión del recurso. El solicitante se encontraba en una posición especialmente vulnerable, como extranjero que no conocía el idioma del tribunal, y se enfrentaba a una prolongada condena de prisión. El TEDH consideró que:

“el Estado no puede asumir la responsabilidad de la falta de adecuación o de los errores en la conducción de la defensa del solicitante imputables al abogado nombrado de oficio... sin embargo... en algunas circunstancias la negligencia en el cumplimiento de un requisito puramente formal no puede equipararse con una desaconsejable línea de defensa o con un simple error en la argumentación. Ello solo será así cuando el resultado de dicha negligencia prive al acusado de un recurso que permita que un tribunal de un orden superior corrija la situación”.<sup>56</sup>

51. El TEDH consideró que el incumplimiento de la norma por parte del letrado a la hora de interponer un recurso de apelación fue un error manifiesto que requirió la adopción de medidas positivas por parte del Estado. El TEDH explicó asimismo que “el Tribunal Supremo podía, por ejemplo, haber requerido al letrado designado de oficio para que añadiera o rectificara sus alegaciones en lugar de decretar la inadmisión del recurso”.<sup>57</sup>
52. El Comité de Derechos Humanos ha decretado normas similares en aplicación del artículo 14(3) del PIDCP. En *Smith and Stewart v Jamaica*, el Comité consideró que el Estado no podía asumir la responsabilidad de la falta de preparación o de los presuntos errores en que habían incurrido los abogados defensores, salvo que se hubiera negado al demandante y a su abogado el tiempo necesario para preparar la defensa (véase a continuación), o salvo que fuera manifiesto para el tribunal que la conducta de los letrados resultaba incompatible con los intereses de la justicia.<sup>58</sup>

### **Tiempo adecuado para preparar la defensa**

53. El fracaso del Estado a la hora de garantizar el tiempo y las facilidades suficientes para que un abogado designado de oficio pueda preparar el caso constituye una infracción del artículo 6(3) del CEDH. En *Daud v Portugal*, el abogado de oficio fue nombrado tan sólo tres días antes del juicio para un caso grave y complejo. El TEDH entendió que era manifiestamente evidente para las autoridades estatales que el abogado no había tenido tiempo para preparar el juicio, y que debieron haber intervenido para garantizar la calidad de la defensa.<sup>59</sup>
54. Del mismo modo, en *Bogumil v Portugal*, el solicitante estaba representado por un abogado de oficio que no inició actuación procesal alguna más allá de solicitar que fuera apartado del caso tres días antes de la fecha del juicio. Se nombró un abogado sustituto en la fecha en que daba

<sup>54</sup> *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 66.

<sup>55</sup> *Kamasinski v Austria*, TEDH, Sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 70–71.

<sup>56</sup> *Czekalla v Portugal*, TEDH, Sentencia de 10 de octubre de 2002, párr. 65.

<sup>57</sup> *Czekalla v Portugal*, TEDH, Sentencia de 10 de octubre de 2002, párr. 68.

<sup>58</sup> *Smith and Stewart v Jamaica*, ACNUDH, Decisión de 08 de abril de 1999, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/668/1995, párr. 7.2. Véase también: *Beresford Whyte v Jamaica*, ACNUDH, Decisión de 27 de julio de 1998, U.N. Doc. CCPR/C/63/D/732/1997, párr. 9.2; *Glenn Ashby v Trinidad and Tobago*, ACNUDH, Decisión de 21 de marzo de 2002, U.N. Doc. CCPR/C/74/D/580/1994, párr. 10.4; *Bailey v Jamaica*, ACNUDH, 17 de septiembre de 1999, U.N. Doc. CCPR/C/66/D/709/1996, párr. 7.1, *Rastorguev v Poland*, ACNUDH, 28 de marzo de 2011, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1517/2006, párr. 9.3.

<sup>59</sup> *Daud v Portugal*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 1984, párr. 42.

comienzo el juicio, y éste dispuso únicamente de cinco horas para estudiar el expediente del caso.<sup>60</sup> El TEDH consideró que, cuando un problema con la representación legal resulta evidente, los tribunales han de tomar la iniciativa y resolverlo, por ejemplo, acordando un aplazamiento para permitir que el nuevo abogado nombrado se familiarice con el expediente del caso.<sup>61</sup>

55. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido de forma similar este principio en numerosos casos. En *George Winston Reid v Jamaica*, un caso en el que el acusado se enfrentaba a la pena de muerte, el abogado de oficio no estuvo presente durante las audiencias preliminares, habiéndose reunido con el acusado únicamente diez minutos antes de que diera comienzo el juicio. El Comité consideró que tal circunstancia constituía un error manifiesto que vulneraba lo dispuesto en el artículo 14(3)(b) del PIDCD.<sup>62</sup> Por el contrario, en *Hill v Spain*, el juicio se aplazó para permitir que el abogado pudiera prepararlo suficientemente, y el Comité, en consecuencia, entendió que no había habido infracción del artículo 14(3).<sup>63</sup> Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas recogen también una guía sobre lo que se entiende como tiempo adecuado para la preparación, estipulando que una asistencia jurídica efectiva exige “el acceso sin trabas de las personas detenidas a los asesores legales, la confidencialidad de las comunicaciones, el acceso a los expedientes de los casos, y el tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa”.<sup>64</sup>

## E. LA ELECCIÓN DE ABOGADO DE OFICIO

56. Aunque no cabe aplicar directamente el artículo 6 del CEDH a los procedimientos relacionados con solicitudes de asistencia jurídica a nivel local, el CEDH es relevante para tales procedimientos en la medida en la que una grave deficiencia en tales procesos pueda tener un impacto decisivo en el derecho de acceso a un tribunal.<sup>65</sup>

### Diligencia

57. A la hora de tratar las solicitudes de asistencia jurídica, las autoridades responsables o los tribunales han de actuar con diligencia. En *Tabor v Poland*, el TEDH entendió infringido el artículo 6(1) cuando un tribunal local rechazó la petición del solicitante de asistencia jurídica para la interposición de un recurso de casación. El TEDH consideró que la petición de asistencia jurídica formulada por el solicitante no había sido gestionada con el nivel de diligencia exigido, toda vez que el tribunal local no motivó las razones para tal rechazo, dictando su decisión un mes después de la fecha de vencimiento del plazo para la formulación del recurso de casación.<sup>66</sup> Similar razonamiento puede encontrarse en *Wersel v Poland*, donde la comisión de la asistencia jurídica comunicó su rechazo de la solicitud dos días después de la finalización del plazo para la presentación de la apelación por el solicitante.<sup>67</sup>

### Sin arbitrariedad

58. El TEDH analizará también si el organismo responsable de la designación de la asistencia jurídica, en su conjunto, ofrece a los individuos “garantías sustanciales para protegerles frente a la arbitrariedad”. El sistema de la asistencia jurídica será considerado arbitrario cuando las

<sup>60</sup> *Bogumil v Portugal*, TEDH, Sentencia de 7 de octubre de 2008, párr. 27.

<sup>61</sup> *Bogumil v Portugal*, TEDH, Sentencia de 7 de octubre de 2008, párr. 49.

<sup>62</sup> *George Winston Reid v Jamaica*, ACNUDH, Decisión de 14 de julio de 1994, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/355/1989, párr. 14.2. Véase también *Robinson v Jamaica*, ACNUDH, 30 de marzo de 1989, U.N. Doc. CCPR/C/35/D/223/1987, párr. 10.2–10.3.

*Glenford Campbell v Jamaica*, ACNUDH, Decisión de 07 de abril de 1992, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/248/1987, párr. 6.5.

<sup>63</sup> *Hill v Spain*, ACNUDH, Decisión de 02 de abril de 1997, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 14.1.

<sup>64</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Principio 7, párr. 28.

<sup>65</sup> *Gutfreund v France*, TEDH, Sentencia de 12 de junio de 2003, párr. 44.

<sup>66</sup> *Tabor v Poland*, TEDH, Sentencia de 27 de junio de 2006, párr. 44–46. Véase también: *A.B. v Slovakia*, TEDH, Sentencia de 4 de marzo de 2003, párr. 61.

<sup>67</sup> *Wersel v Poland*, TEDH, Sentencia de 13 de septiembre de 2011, párr. 52. Véase también: *R.D. v Poland*, TEDH, Sentencia de 18 de diciembre de 2001, párr. 50–52.

decisiones del organismo encargado de la misma no tengan carácter revisable, o cuando los criterios y métodos de selección de casos elegibles para la asistencia jurídica no estén claros.<sup>68</sup> Asimismo, se entenderán arbitrarios cuando la composición del organismo pudiera considerarse parcial.<sup>69</sup> En *Del Sol v France*, el TEDH apoyó el sistema de decisión sobre casos de asistencia jurídica porque la Oficina de Asistencia Jurídica estaba compuesta por jueces, abogados, funcionarios y miembros de la sociedad, toda vez que tal “diversidad garantizaba que se prestara la debida atención a las exigencias impuestas por la propia administración de justicia y el derecho a la defensa”.<sup>70</sup>

### **Perspectivas de Éxito**

59. Cuando las autoridades locales encargadas de la asistencia jurídica tienen que determinar si el fondo del asunto precisa el reconocimiento de dicha asistencia, con carácter general no resulta admisible que tengan en cuenta las posibilidades de éxito del solicitante en el caso. En *Aerts v Belgium*, el TEDH entendió infringido el artículo 6(1) cuando la petición de asistencia jurídica del solicitante fue rechazada por el Consejo Local de Asistencia Jurídica entendiendo que su recurso estaba “poco justificado”. En ese caso, era necesario que el solicitante estuviera representado en la apelación por un abogado, al carecer de la posición necesaria para presentar la apelación por sí mismo. El TEDH entendió que no correspondía al Consejo Local de Asistencia Jurídica valorar las perspectivas de éxito del solicitante, sino que era la Corte de Casación que debía decidir sobre tal cuestión. El TEDH entendió también que al rechazar la solicitud basándose en que la apelación no parecía estar suficientemente fundada, el Consejo Local de Asistencia Jurídica estaba menoscabando la propia esencia del derecho del solicitante a un tribunal.<sup>71</sup>
60. Sin embargo, en limitadas circunstancias durante la fase de apelación, el TEDH ha hecho excepciones a esta norma. En *Monnell and Morris v United Kingdom*, el TEDH consideró que los intereses de la justicia no exigían automáticamente la asistencia jurídica cuando una persona condenada, sin posibilidades objetivas de éxito, quisiera interponer apelación tras haber sido sometida a un juicio justo en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 6. En concreto en este caso las probabilidades de éxito habían sido valoradas por el abogado que había representado al solicitante en el juicio. Éste consideró que no había perspectivas razonables de éxito en la apelación, pero ambos solicitantes ignoraron su parecer. El TEDH entendió que no había habido incumplimiento alguno toda vez que los solicitantes habían sido beneficiarios de la asistencia jurídica tanto en la primera instancia como a la hora de recabar asesoramiento sobre si existían o no fundamentos suficientes para apelar.<sup>72</sup>

### **F. REQUISITOS PRÁCTICOS PARA UN SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FUNCIONAL**

61. Reconocer el derecho a la asistencia jurídica en la legislación no es suficiente para garantizar la protección del derecho en la práctica diaria. El derecho ha de verse respaldado por una financiación adecuada, garantías de independencia, equidad en la prestación de asistencia jurídica y por una fuerte vinculación con otros actores de la justicia penal. A veces, el TEDH y el Comité de Derechos Humanos han establecido estándares mínimos sobre los aspectos prácticos de implementar un sistema de asistencia jurídica funcional. Para complementarlo, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas ofrecen algunas directrices detalladas, y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (“CPT”) y el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (“SPT”) han superado a todos los organismos

<sup>68</sup> *Santambrogio v Italy*, TEDH, Sentencia de 21 de septiembre de 2004, párr. 54.

<sup>69</sup> *Santambrogio v Italy*, TEDH, Sentencia de 21 de septiembre de 2004, párr. 55. Véase también: *Del Sol v France*, TEDH, Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 26.

<sup>70</sup> *Del Sol v France*, TEDH, Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 17 y 26.

<sup>71</sup> *Aerts v Belgium*, TEDH, Sentencia de 30 de julio de 1998, párr. 60. Siguiendo la sentencia de Bélgica, modificó su estándar a “manifiestamente poco fundado”.

<sup>72</sup> *Monnell and Morris v the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 2 de marzo de 1987, párr. 63 y 67.

judiciales internacionales o locales a la hora de ofrecer recomendaciones prácticas para un sistema de asistencia jurídica eficiente y bien diseñado.

### **Financiación y recursos adecuados**

62. Los Estados han de garantizar que sus sistemas de asistencia jurídica estén suficientemente financiados, que dispongan de recursos económicos y de personal suficientes y que gocen de autonomía presupuestaria. El CPT y el SPT han destacado con preocupación los numerosos ejemplos de organismos nacionales de gestión de asistencia jurídica con poco personal y escasez de recursos, señalando que un volumen de trabajo excesivo y unas tarifas por servicios muy reducidas tienen un efecto disuasorio sobre los abogados del turno de oficio.<sup>73</sup> De hecho, el SPT ha recogido quejas de que los abogados de oficio en algunos estados no comparecen durante las investigaciones cuando sus clientes no abonaron una tarifa adicional, ante lo reducido de las tarifas oficiales por tal servicio.<sup>74</sup> El SPT y el CPT han recomendado a los Estados que revisen sus acuerdos de financiación para garantizar que se disponga de dinero suficiente para garantizar que el sistema funcione de forma eficiente.<sup>75</sup> El Comité de Derechos Humanos ha destacado también que “la asistencia jurídica debe permitir al abogado preparar la defensa de su cliente en circunstancias que puedan garantizar la justicia”, siendo una de tales circunstancias “la provisión de una remuneración adecuada por la asistencia jurídica”.<sup>76</sup>
63. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas detallan las medidas que ha de adoptar un Estado para garantizar que los servicios de asistencia jurídica dispongan de financiación adecuada y sostenible en todo el país. Tales medidas incluyen “destinar un porcentaje del presupuesto estatal para la justicia penal a la prestación de servicios de asistencia jurídica”, identificando y poniendo en marcha “incentivos para que los abogados trabajen en entornos rurales y en zonas económica y socialmente desfavorecidas”, y garantizando que el dinero destinado a la acusación y a las agencias de asistencia jurídica sea “equitativo y proporcional”.<sup>77</sup> En cuanto a los recursos humanos, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas recomiendan que el Estado “prevea una dotación adecuada y específica” para el personal del sistema de asistencia jurídica y, cuando el número de abogados sea reducido, para apoyar a no abogados o asesores jurídicos que presten tal asistencia.<sup>78</sup>

### **Independencia**

64. Los Estados deben prestar especial atención a la hora de garantizar la independencia de los abogados de oficio respecto de la policía y de la acusación. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas han destacado la importancia de que los abogados de oficio puedan desarrollar su trabajo “de forma libre e independiente”, sin interferencias del Estado.<sup>79</sup> Los Principios y Directrices recomiendan establecer un organismo nacional que coordine la asistencia jurídica, especificando que éste debería ser “independiente respecto de toda interferencia política o judicial indebida y del gobierno en la adopción de decisiones relacionadas con la asistencia jurídica, y no deberá estar sujeto a la dirección o control ni a la intimidación económica de persona o autoridad alguna en el desarrollo de sus funciones, con independencia de su estructura administrativa”.<sup>80</sup> Asimismo, recomiendan el desarrollo de

---

<sup>73</sup> *Quinto Informe Anual del SPT que cubre el periodo de enero de 2011 a diciembre de 2011*, 19 de marzo de 2012, UN. DOC. CAT/C/48.3, párr. 78. Véase también: *Informe sobre la visita a Croacia realizada por el CPT del 1 al 9 de diciembre de 2003*, CPT/Inf (2007) 15, párr. 24; *Informe sobre la visita a Hungría realizada por el CPT del 5 al 16 de diciembre de 1999*, CPT/Inf (2001) 2, párr. 32.

<sup>74</sup> *Informe sobre la visita a Croacia realizada por el CPT del 1 al 9 de diciembre de 2003*, CPT/Inf (2007) 15, párr. 24.

<sup>75</sup> *Informe sobre la visita a Croacia realizada por el CPT del 1 al 9 de diciembre de 2003*, CPT/Inf (2007) 15, párr. 24; *Informe sobre la visita a Croacia realizada por el CPT del 4 al 14 de mayo de 2007*, CPT/Inf (2008) 29, párr. 19; *Informe sobre la visita a Hungría realizada por el CPT del 30 de marzo al 8 de abril de 2005*, CPT/Inf (2006) 20, párr. 23; *Informe sobre la visita a Polonia realizada por el CPT del 8 al 19 de mayo de 2000*, CPT/Inf (2002) 9, párr. 23.

<sup>76</sup> *Reid v Jamaica*, ACNUDH, Decisión de 20 de julio de 1990, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/250/1987, párr. 13.

<sup>77</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 12.

<sup>78</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 13.

<sup>79</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Principio 2, párr. 16 y Principio 12, párr. 36.

<sup>80</sup> *Principios y Directrices de las Naciones Unidas*, Directriz 59.



mecanismos de garantía de calidad que garanticen la eficacia, transparencia y responsabilidad en la prestación de los servicios de asistencia jurídica.

65. El CPT ha apuntado quejas concretas sobre abogados de oficio que “adoptan la postura de la policía, por ejemplo, intentando convencer a sus clientes para que admitan todo aquello de lo que eran sospechosos”.<sup>81</sup> El SPT ha destacado también la importancia de que los Estados dispongan de un marco legal que permita que los abogados de oficio dispongan de “independencia funcional y autonomía presupuestaria para garantizar una asistencia jurídica para todos los detenidos que lo soliciten”.<sup>82</sup>

### **Equidad en la asistencia jurídica**

66. Toda persona acusada o sospechosa de un delito debe tener a su disposición asistencia jurídica, con independencia de la naturaleza del delito concreto. El TEDH ha destacado que la asistencia jurídica resulta especialmente importante para las personas acusadas de delitos graves “por los que se enfrenten a las condenas más graves correspondientes, para que las sociedades democráticas garanticen el derecho a un juicio justo en su máximo nivel”.<sup>83</sup> Además, el CPT ha recomendado a los Estados abolir aquellos sistemas en los que las personas acusadas de un determinado tipo de delitos (como por ejemplo, faltas o delitos menores) no tengan derecho a la asistencia jurídica.<sup>84</sup> Dado el significado autónomo de “imputación de un delito” según el CEDH<sup>85</sup>, toda persona imputada de un delito, incluso cuando sea menor, debe tener derecho a solicitar asistencia jurídica, debiendo regular las comprobaciones de recursos y de sostenibilidad en lugar de excluir categorías enteras de delitos del sistema de asistencia jurídica.
67. Las mujeres, los menores y los colectivos con necesidades especiales también pueden requerir medidas especiales que garanticen que el acceso a la asistencia jurídica sea efectivo. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas exigen que se preste asistencia jurídica de forma no discriminatoria, y que se organice para gestionar las necesidades de estos colectivos, así como de las personas que residen en zonas rurales o desfavorecidas.<sup>86</sup> En *Anakomba Yula v Belgium*, se limitó el acceso del solicitante a la asistencia jurídica porque no era nacional belga. El TEDH entendió que ello resultaba discriminatorio y que infringía el artículo 6, en conjunción con el artículo 14 del CEDH.<sup>87</sup>

### **Asociaciones**

68. Los Estados deben trabajar con los distintos actores de la justicia penal para garantizar que la asistencia jurídica se implemente de forma práctica y efectiva. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas recomiendan que los Estados se asocien con los colegios de abogados o asociaciones jurídicas, así como con otros prestadores de servicios legales, como universidades, ONGs y otros grupos e instituciones, para prestar los servicios de asistencia jurídica.<sup>88</sup> En numerosos Informes al Gobierno, el CPT ha realizado recomendaciones a los Estados con el fin de desarrollar un “sistema de asistencia jurídica en toda regla

---

<sup>81</sup> Informe sobre la visita a Armenia realizada por el CPT del 2 al 12 de abril de 2006, CPT/Inf (2007) 47, párr. 23; Informe sobre la visita a Croacia realizada por el CPT del 4 al 14 de mayo de 2007, CPT/Inf (2008), 29 párr. 19.

<sup>82</sup> Quinto Informe Anual del SPT que cubre el periodo de enero de 2011 a diciembre de 2011, 19 de marzo de 2012, UN. DOC. CAT/C/48.3, párr. 78.

<sup>83</sup> *Salduz v Turkey*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 54.

<sup>84</sup> Informe sobre la visita a Holanda realizada por el CPT del 10 al 21 de octubre de 2011, CPT/Inf (2012) 21, párr. 18.

<sup>85</sup> *Engel and Others v the Netherlands*, TEDH, Sentencia de 8 de junio de 1976, párr. 82, 83. Véase también: *Ezeh and Connors v the United Kingdom*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de 9 de octubre de 2003, párr. 82. *Deweere v Belgium*, TEDH, Sentencia de 27 de febrero de 1980, párr. 42 y 46; *Eckle v Germany*, TEDH, Sentencia de 15 de julio de 1982, párr. 73; *Öztürk v. Germany*, TEDH, Sentencia de 21 de febrero de 1984, párr. 46–53.

<sup>86</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas, Principio 10.

<sup>87</sup> *Anakomba Yula v Belgium*, TEDH, Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 37–39 (asunto civil).

<sup>88</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas, Principio 14, Directriz 11(d), Directriz 16.

convenientemente financiado”<sup>89</sup>, haciendo constar que “ello debe llevarse a cabo en colaboración con los colegios de abogados correspondientes”.<sup>90</sup> El CPT ha recomendado también que, para evitar retrasos, los abogados “habrán de ser elegidos a partir de un listado preestablecido, elaborado de acuerdo con las organizaciones profesionales correspondientes”.<sup>91</sup>

69. Igualmente, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas imponen de forma específica una responsabilidad a policías, fiscales y jueces, estableciendo que es su obligación “asegurarse de que todos aquellos que comparecen ante ellos y que no puedan costearse un abogado y/o sean vulnerables dispongan de acceso a la asistencia jurídica”.<sup>92</sup>

## **CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA**

70. La asistencia jurídica es un derecho fundamental de toda persona acusada o sospechosa de un delito. Resulta particularmente importante para las personas que se encuentran en las primeras fases de un procedimiento penal, toda vez que las personas bajo custodia policial se encuentran en una posición vulnerable y tienen una necesidad de asistencia mayor. El TEDH ha establecido normas detalladas sobre cuándo el interés de la justicia exige que se preste asistencia jurídica, incluyendo una norma mínima básica según la cual toda persona que se enfrente a un tiempo de privación de libertad, por breve que éste sea, ha de tener acceso a la asistencia jurídica. Además, ha de prestarse asistencia jurídica a personas involucradas en casos graves o complejos, así como a aquellas personas que no tienen capacidad para defender el caso por sí mismas, dadas sus especiales circunstancias personales o su vulnerabilidad.
71. A la hora de nombrar un abogado de oficio, el Estado ha de ser diligente e imparcial, y debe considerar la voluntad de la persona sospechosa o acusada, y las necesidades especiales que pueda tener. El Estado debe prestar atención a la calidad de los abogados de oficio que nombra, pues si el abogado no realizara su labor de representación y defensa de forma efectiva, y ello fuera manifiesto o puesto en conocimiento del Estado, éste estará obligado a intervenir y a subsanar el error.
72. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado, en aplicación del PIDCP, que el derecho a la asistencia jurídica constituye un estándar universal reconocido a toda persona acusada o sospechosa de un delito. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura han hecho hincapié de forma reiterada en el hecho de que un sistema de asistencia jurídica funcional y eficiente constituye una salvaguarda fundamental contra la intimidación, el maltrato y la tortura.
73. A nivel práctico, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas resultan particularmente útiles para establecer recomendaciones específicas sobre la forma en la que los Estados pueden crear y mantener un sistema de asistencia jurídica eficiente. Los Estados han de garantizar que sus sistemas de asistencia jurídica cuenten con recursos económicos y personales adecuados, y que gocen de autonomía presupuestaria. La independencia resulta fundamental, tanto para los abogados de oficio como para las autoridades gestoras de la asistencia jurídica. La asistencia jurídica debe estar garantizada para todas las personas acusadas o sospechosas de un delito, con independencia de la naturaleza del delito en

---

<sup>89</sup> Informe sobre la visita a Armenia realizada por el CPT del 2 al 12 de abril de 2006, CPT/Inf (2007) 47, párr. 23; Informe sobre la visita a Austria realizada por el CPT del 14 al 23 de abril de 2004, CPT/Inf (2005) 13, párr. 26; Informe sobre la visita a Hungría realizada por el CPT del 30 de marzo al 8 de abril de 2005, CPT/Inf (2006) 20, párr. 23; Informe sobre la visita a Polonia realizada por el CPT del 4 al 15 de octubre de 2004, CPT/Inf (2006) 11, párr. 21; Informe sobre la visita a Polonia realizada por el CPT del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2009, CPT/Inf (2011) 20, párr. 26.

<sup>90</sup> Informe sobre la visita a la República Eslovaca realizada por el CPT del 24 de marzo al 2 de abril de 2009, CPT/Inf (2010) 1, párr. 28; Informe sobre la visita a Armenia realizada por el CPT del 2 al 12 de abril de 2006, CPT/Inf (2007) 47, párr. 23.

<sup>91</sup> Segundo Informe General sobre las actividades del CPT que cubren el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, 13 de abril de 1992, párr. 37.

<sup>92</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas, Principio 3, párr. 23.

concreto, debiendo adoptarse medidas especiales para garantizar que los colectivos con necesidades especiales tengan un acceso específico a la asistencia jurídica. Un sistema de asistencia jurídica funcional y bien diseñado exige el compromiso de todos los actores que intervienen en el sistema de justicia penal, incluyendo los abogados, policías, fiscales y jueces.